

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL; PRIMER APARTADO: SE  
TENGA PRESENTE.



Sr. Superintendente del Medio Ambiente.

**Sergio Andrés Zúñiga Rojo**, abogado, apoderado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, domiciliado para estos efectos legales en Avenida Pajaritos N° 2077, primer piso, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en autos sancionatorios seguidos contra la empresa Minera Española Chile Ltda., Rol: D-012-2014, a Ud. respetuosamente digo:

Que mediante RES. EX N° 1/ ROL D-012-2014 de 25 de junio de 2014, vuestro servicio le ha formulado a minera Española Chile Ltda. el siguiente cargo:

La realización de un proyecto de desarrollo minero por parte de Empresa Minera Española Chile Ltda., en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores. El cargo formulado constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, esto es: *"la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de calificación Ambiental favorable, sin contar con ella"*.

**Los riesgos para el Medio ambiente y la salud de las personas:**

El deterioro ambiental en el sector de Quebrada de la Plata, producto de la actividad minera, tiene consecuencias directas no sólo sobre los recursos naturales renovables de esta área de preservación ecológica, sino también sobre vastas poblaciones que viven alrededor de ella, como es el caso de los habitantes del poblado de "El Maitén".

Como es sabido, los metales pesados son bioacumulados por la flora y fauna, generando posteriores problemas a la salud de la población que los consume de manera habitual, generando además efectos de tipo estéticos por la modificación del paisaje y la transformación de las características naturales del medio. Algunos riesgos específicos que se relacionan con la actividad minera, se verifican entre otros, con la liberación de sustancias tóxicas al medio natural, el riesgo de accidente por transporte de material tóxico, las descargas de drenaje ácido de las minas ("aguas ácidas"), el riesgo de

catástrofe ambiental por concurrencias naturales (por ejemplo, un terremoto, un aluvión, u otro cataclismo), el riesgo de la exposición humana a materiales tóxicos, al ruido y a la emanación de material particulado, y que en el caso de la especie, dada la nula mitigación contra el material particulado emitido y los vientos predominantes que recorren la cuenca desde en dirección sur-oriente en dirección al sector rural y periférico de Rinconada de Maipú, se afecta de manera considerable la salud de los asentamientos cercanos.

Por su parte, siendo el agua un insumo fundamental para el desarrollo de toda operación minera, las aguas de nuestra comuna proviene en su totalidad de napas subterráneas que se encuentran a poca profundidad, el sólo escurrimiento de aguas contaminadas con minerales, provocaría un daño irreversible, contaminando dichas napas. A lo anterior se agrega que las actividades mineras usan considerables cantidades de agua, que en ciertos casos son depositadas en cursos naturales, contaminando aguas y suelo, por lo que en consecuencia traería problemas tanto para el consumo humano o las actividades agrícolas que se extienden en los alrededores de las faenas mineras; en el proceso minero se utilizan químicos como el Xantato, Isopropanol, detergentes y metales pesados, los que al escurrirse a las napas subterráneas, provocan la muerte biótica del río, impactando severamente la actividad agrícola, flora y fauna del sector.

Por otra parte, es imperioso hacer presente que las extracciones de tierra efectuadas por Minera Española Chile Ltda., han dejado grandes porciones de terreno desnudo que pueden conllevar al riesgo geofísico de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de piedras. También ha puesto en riesgo la desaparición del Bosque Esclerófilo Costero, del cual ha sido arrancada o destruida la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada, lo que ha puesto en riesgo el hábitat de diferentes especies animales existentes en el lugar, como Cururos, Degúes, Águilas, Iguanas Chilenas (especie vulnerable) y Guayacanes (especie vulnerable) entre otra Flora y Fauna.

Es importante tener presente que el lugar donde efectúan sus faenas la denunciada se enmarca dentro de un territorio que el Capítulo 8.3 del PRMS ha establecido como "Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario", definidas por el mismo instrumento como áreas de interés paisajístico y/o que representan vegetación y fauna silvestre, cursos y vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que deben ser protegidas y preservadas.

Por otra parte, esta Corporación Edilicia, el 07 de enero de 2013, presentó una acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol: 617-2013, con el objeto de paralizar y dejar sin efecto las faenas mineras que se ejecutan en el sector de Quebrada de la Plata.

Como resultado de esta acción interpuesta, el 19 de julio de 2013, la Segunda Sala de I. Corte de Apelaciones de Santiago, dictó sentencia acogiendo el Recurso de Protección, ordenando a Minera Española Chile Ltda. a la paralización de todas las actividades mineras, mientras no de fiel y oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto.

Ante esta situación, Minera Española Chile Ltda., interpuso el día 25 de julio de 2013, recurso de Apelación ante la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol: 5261-2013, sin embargo, posteriormente se desistió, razón por la cual la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Por su parte, CONAF entabló una denuncia ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, en contra de Minera Española Chile Limitada, la cual versó sobre infracción a la Ley N°20.283, en el sector de Quebrada de la Plata, por tala ilegal de 2,78 hectáreas de bosque nativo. Las especies cortadas fueron Peumo, Litre, Espino, Maitén, Quillay, Romerillo y Tomatillo. Éste Tribunal, resolviendo dicha denuncia, en fallo de fecha 25 de marzo de 2013, indicó que de acuerdo al plano regulador comunal vigente, el área afectada tiene un uso destinado a la preservación ecológica, y agregó que el área afectada se encuentra en el polígono El Roble, descrito como sitio prioritario en la Estrategia Para La Conservación De La Biodiversidad en la Región Metropolitana. Así las cosas, el Tribunal sancionó a Minera Española Chile Ltda. con dos multas, la primera ascendente a \$4.736.000, por el valor comercial de los productos cortados, y la segunda de 10 UTM, por no presentar un plan de manejo de reforestación con especies nativas.

Por otra parte, el 13 de febrero de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental en Resolución Excenta N° 0107/2014, resolvió **dejar sin efecto** la Carta D.E. N° 130.969, del 14 de junio de 2013, que eximia de ingresar al SEIA, el proyecto de "Explotación de la Mina Panales 1 al 54", de Minera Española Chile Ltda., **declarando** a su vez y en concordancia con lo resuelto anteriormente por los Tribunales Superiores de Justicia, que no podría ejecutar labores mineras de ninguna índole, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan de conformidad a lo establecido en la Ley

19.300 y el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; lo que fue absolutamente desobedecido por la minera, por cuanto siguió realizando las actividades mineras ya prohibidas, aun más, ha seguido progresando en ellas.

Por otra parte, el Servicio Nacional De Geología Y Minería mediante Resolución Exenta N° 0630 de fecha 31 de marzo de 2014, sancionó con una multa ascendente a 170 U.T.M., por contravención a lo dispuesto en Resolución Exenta N° 777/2013 de la Dirección Zonal Centro del mismo Servicio Nacional, y por contravención a los artículos 597, 608, 628 y 631 del D.S. N° 72/1985 del Ministerio de Minería, denominado "Reglamento de Seguridad Minera"; junto con disponer el cierre total e indefinido de las faenas ejecutadas por Minera Española Chile Ltda. en el sector de "La Quebrada de La Plata". Ordenando por último, implementar el plan de cierre aprobado por SERNAGEOMIN en Resolución Exenta N° 660, del 03 de junio de 2013. Estas sanciones fueron ratificadas y confirmadas mediante Resolución Exenta N° 0950 del 14 de mayo de 2014, resolviendo recurso de reposición deducido por la sancionada.

A mayor abundamiento, la sancionada volvió a ser objeto de multas, por contravenir el mismo reglamento en cuestión, esta vez en sus artículos 16 y 17; esta vez la multa ascendió a la suma de 100 U.T.M., no existiendo en este caso, reposiciones a estas sanciones por parte de la infractora.

Finalizando, no deja de sorprender la actitud al margen de la Ley y las normativas ambientales vigentes y aplicables, con la que desempeña sus actividades esta empresa minera. Desgraciadamente la denunciada mantiene en funcionamiento obras mineras en el sector de Quebrada de la Plata hasta el día de hoy, demostrando su mas absoluto desprecio por nuestro Estado de Derecho, dañando irreversiblemente una zona que es considerada como de "Preservación Ecológica".

#### **Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:**

Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.**
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

**Medidas concretas que se solicitan imponer:**

En consecuencia, teniendo en consideración el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito a Ud. que, con fines eminentemente cautelares, disponga de la Medida Provisional de la letra c), esto es: Clausura temporal, total, de las instalaciones. Medida que se solicita conforme a lo que dispone el inciso 3° del mismo artículo: Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

**Por tanto**, atendido a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 48, en relación al art. 3 letras g) y h) y del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417.

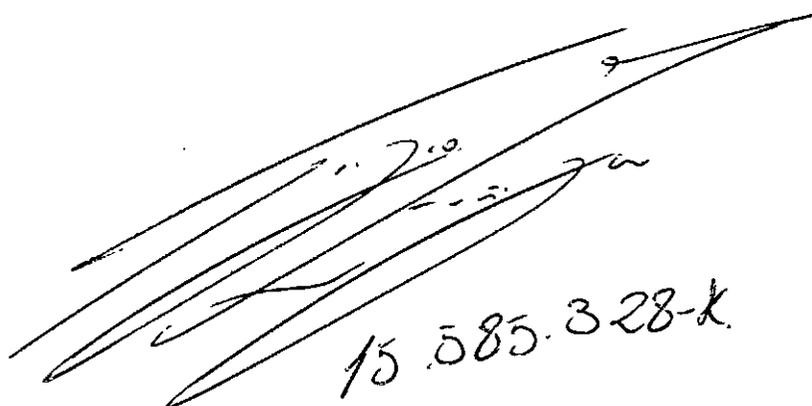
**Pido a Ud.:** Decretar la medida singularizada en contra de Minera Española Chile Ltda.

**PRIMER APARTADO:** Solicito al Sr. Superintendente se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de junio de 2013.
- 2.- Sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, de 25 de marzo de 2013.
- 3.- Resolución Exenta N°107/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, de 13 de febrero de 2014.
- 4.- Resolución Exenta N° 630 del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 31 de marzo de 2014.

5.- Resolución Exenta N° 950 del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 14 de mayo de 2014.

6.- Resolución Exenta N°1149 del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 11 de junio de 2014.



Handwritten signature and stamp. The signature is written in cursive and appears to be "H. J. J. J.". Below the signature is a stamp with the number "15.585.328-K".

Santiago, diecinueve de julio de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** A fojas 22 compareció don Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, deduciendo acción de protección en contra de la Sociedad Minera Española Chile Limitada, representada por don Branko Donoso Vidal, sosteniendo que de manera ilegal y arbitraria se ha afectado el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocidos en los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política. Pide que en definitiva se dejen sin efecto las actividades mineras ilegales que realiza la recurrida en los denominados sitio de extracción N° 1, sitio de extracción N° 2 y sitio de extracción N° 3 en el cerro El Roble, del lugar denominado “Quebrada de la Plata”, específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U. T. M. N 6291717-E 322043, en el Fundo Rinconada, que pertenece a la Universidad de Chile y que se ubica en la comuna de Maipú, además de no contar con permiso ni con la patente municipal correspondiente, no posee autorización de Sernageomin y que los trabajos mineros los efectúa en una zona que según el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, ha sido establecida como “Áreas de Preservación Ecológica”, por lo que contraviene la normativa ambiental establecida en la ley 19.300 y vulnera las garantías constitucionales de los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política.

Funda su acción que en el cerro El Roble de la Quebrada de La Plata de la comuna de Maipú, se enmarca en dentro del territorio que el Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana (PRMS) ha circunscrito como “Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario”. Por esa calidad, según lo dispone el PRMS, la aprobación de proyectos queda condicionada en todos los casos a la presentación de un estudio de impacto ambiental y que los usos de suelo

permitidos son equipamiento de áreas verdes, cultura, científico, educativo e investigaciones agropecuarias.

El 8 de diciembre de 2.012 personal de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad realizó una fiscalización a las faenas que ejecuta la recurrida en el Cerro El Roble, aproximadamente a 3 kilómetros del lugar denominada "Quebrada de La Plata" en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U. T. M. N 6291717-E 322043, en el Fundo Rinconada, constatándose faenas de exploración minera ilegal, sin contar con permiso ni la patente municipal, sin la autorización de Sernageomin y contraviniendo las normas de la ley 19.300, en los denominados sitios de extracción N° 1, 2 y 3, coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19), verificando el deterioro notorio del componente ambiental del suelo producto de las remoción de capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, destrucción de la vegetación del lugar por el despegue y paso de maquinaria pesada, que constituye una seria y grave vulneración de los derechos a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Las actividades mineras tienen consecuencias directas no solo sobre los recursos naturales renovables, sino también sobre vastas poblaciones que viven en los alrededores, como los habitantes de la Población "El Maitén". Además, existen impactos relevantes sobre la flora y fauna del lugar. Algunos riesgos específicos con la actividad minera son la liberación de sustancias tóxicas al medio natural, el riesgo de accidentes por transporte de material tóxico, descargas de drenaje ácido de las minas (aguas ácidas), y el riesgo de catástrofe ambiental por concurrencias naturales o cataclismos.

Sostiene que además, para la actividad minera el agua es un insumo fundamental y el que se usa en esa comuna, proviene de napas subterráneas ubicadas a poca profundidad, por lo que el escurrimiento de aguas contaminadas provocaría un daño irreversible. Las extracciones de tierra han dejado grandes proporciones de terreno desnudo que pueden conllevar riesgo geofísico de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de

piedras, ha puesto en riesgo el bosque esclerófilo costero, del que ha sido arrancada la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada, lo que ha afectado el habitat de diferentes especies animales del sector, entre otra flora y fauna. El recorrido, sin contar con un estudio de impacto ambiental, se encuentra destruyendo especies arbóreas nativas, muchas en peligro de extinción, que La Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana solicitó un estudio para establecer una línea base y una zonificación para la conservación de la biodiversidad en el sitio prioritario "El Roble" de la Región Metropolitana de Santiago, debido a que en la zona se encuentran diferentes tipos de flora y fauna en real peligro de extinción. La empresa opera sin los requisitos que establece la ley 19.300 que dispone que los proyectos de desarrollo minero deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La recorrida no fue objeto de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental por los órganos competentes, no posee resolución de calificación ambiental favorable que le autorice las actividades mineras que lleva a cabo.

En cuanto al Derecho que alega, sostiene que la conducta de la Sociedad Minera deteriora gravemente el componente ambiental de la zona, por la remoción de capas del suelo y la emisión de material particulado que recorre la cuenca desde el sur a sur-poniente en dirección al sector rural y periférico de Maipú, afecta la salud de los asentamientos poblaciones cercanos y ha originado un serio e irreparable perjuicio o daño medioambiental, que debe ser reparado, en tanto importan vulneración de las garantías constitucionales en que funda su recurso. La ley 19.300, en su artículo 10, literal i), en relación con el DS 95/01, artículo 3°, literal i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, establece que deben someterse a dicho Sistema "... los proyectos mineros..." y el artículo 11 del mismo cuerpo legal, dispone que los proyectos anteriores "...requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental en...letra d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la

conservación...”. A su vez, el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, define las áreas de preservación ecológicas, asimilando a esa categoría los predios “...correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile ...y Cerro El Roble y Cuesta la Dormida...” así, es la propia ley la que señala de modo expreso que el cerro El Roble, sitio emplazado en la Quebrada de La Plata, es un área de preservación ecológica y en que solo se permiten actividades que aseguren la permanencia de los valores culturales, con usos restringidos a fines de interés científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, previa presentación de un estudio de impacto ambiental.

Por otra parte, la recurrida no cuenta con los permisos municipales ni con la autorización de Sernageomin.

Respecto de su legitimación activa, sostiene que el artículo 28 de la Ley 18.965, Orgánica Constitucional dota a las Municipalidades de facultades suficientes para la interposición de este recurso, por ser una materia de interés de la comunidad local y en armonía con el artículo 54 de la ley 19.300, que declara a esas instituciones como titulares de la acción ambiental.

**SEGUNDO:** A fojas 58, la Minera Española Chile Limitada solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso, fundada en que el recuso fue presentado fuera de plazo que señala el Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del recurso N° 70 de la Excma. Corte Suprema de 8 de junio de 2.007, esto es, de 30 días desde que se tomó conocimiento del acto arbitrario. El recurrente sabía de los hechos con anterioridad a ese plazo, citando la denuncia de la Universidad de Chile de 19 de junio de 2.011, propietaria del terreno donde se encuentra la Quebrada de La Plata, en que se hicieron presentes en el lugar funcionarios de diversas reparticiones de gobierno; el 30 de noviembre de 2.012, funcionarios de la ilustre Municipalidad de Maipú concurrieron al sector y entregaron los denuncios N° 012561 y 012562 por infracciones relativas a patentes

municipales y de tipo ambiental; el 3 de diciembre de 2.102 en portal de radio Bío – Bío se dio a conocer la noticia sobre estos hechos, sumándose el alcalde a esas demandas; igualmente y con esa misma fecha, se dio a conocer la publicación sobre la explotación minera y el alcalde Vittori precisó que se sumarán a todas las acciones legales; igual noticia se dio a conocer a través de <http://www.radioeme.cl?p=5069>; en la página del Senado de esa misma fecha se dieron a conocer las acciones legales que se emprenderían por la explotación minera ilegal en la Quebrada de la Plata por el Senador Guirardi y el Alcalde electo señor Vittori, noticia que también fue recogida en el periódico “The Clinic” y “El Mostrador”. Además, del relato del libelo se desprende que el conocimiento de los hechos era anterior, ya que el 30 de noviembre de 2.012 funcionarios municipales concurrieron a la Quebrada de La Plata e hicieron entrega de los denuncios 012561 y 012562, antes mencionadas. Pide se declare extemporáneo el presente recurso y por ende, inadmisibile.

Evacuando el informe que le fue solicitado, la recurrida menciona que en primer lugar, existe un error en la individualización del lugar de los hechos. Se asimila en forma engañosa el cerro “El Roble” al lugar denominado “Quebrada de La Plata” como si estuvieran ubicados en la comuna de Maipú. Eso es inexacto, ya que ese cerro se ubica en la comuna de Tiltill, en el Parque Nacional La Campana.

Por otra parte, el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago definió las “Áreas de Preservación Ecológica” y el recurso plantea que quedan asimilados a esa categoría los predios de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, entre ellos, el cerro El Roble, pero éste queda en la comuna de Tiltill y el artículo citado no contiene la frase incluida por el recurrente.

En tercer lugar, la Quebrada de La Plata, donde se realizan labores exploratorias no es una “Zona de Preservación Ecológica”, esas zonas están limitadas a algunos predios de las comunas de La Pintana, Lampa y Tiltill, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Sostiene que las zonas donde se realizan las actividades mineras exploratorias por su parte, corresponden a Rinconada de Maipú, y que las "Áreas de Protección Ecológica con desarrollo controlado" la probación de proyectos no está condicionada a la presentación de un estudio de impacto ambiental.

La recurrente afirmó que el 8 de diciembre de 2.012 efectuó una fiscalización en base a sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional De Municipalidades y en específico, a la norma del artículo 6.2.3.2. del PRMS, que se refiere a la extracción de áridos, confundiéndola de esa manera con las actividades exploratorias mineras, lo que induce a controlar éstas, por lo que se excede en sus atribuciones y conocimientos técnicos, pues esa labor corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería.

En cuanto a sus actividades mineras, afirma que corresponden a faenas mineras de exploración y prospección mineras, por lo que procede obligarla a pagar patente comercial. En cuanto a los materiales particulados, la recurrente no ha acreditado la emisión de ellos, no hace referencia a ningún tipo de medición que pueda dar fe y cuantificar el hecho.

La afirmación de la recurrente en cuanto a que sus actividades podrían generar deterioro ambiental, sobre recursos naturales renovables y también sobre vastas poblaciones, generación de materiales pesados, liberación de sustancias tóxicas al medio, accidente por transporte de material tóxico, descarga de drenaje de ácido de las minas (aguas ácidas), riesgo de catástrofes ambientales por concurrencias naturales, posible contaminación de napas, alto consumo de agua, riesgo geofísico, entre otros, sostiene e informa que esas aseveraciones se refieren a riesgos generales de toda actividad productiva, obtenidas de investigaciones y publicaciones genéricas, que no guardan relación con los hechos, la actividad se circunscribe a la fase de exploración minera y no se han materializado otras fases del proyecto, las que se ejecutarán con estricto

apego a la normativa minera y ambiental y bajo supervigilancia de los organismos competentes.

**TERCERO:** Sobre la primera alegación de la recurrida, Sociedad Minera Española Chile Ltda., inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de protección, cabe señalar por esta Corte, que el recurso fue ingresado a tramitación el 7 de enero del presente año, debiendo haber transcurrido con anterioridad el plazo de 30 días corridos que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 8 de junio de 2.007. Conforme con ese plazo, el conocimiento sobre el hecho ilegal y arbitrario, debió conocerse, a más tardar, el 8 de diciembre del año antes pasado, época en que el señor Alcalde recurrente reconoce haber sabido de ello.

La afirmación de la recurrida sobre el conocimiento previo de aquellos actos deben ser desestimados, debido a que se refieren a las gestiones hechas por la Universidad de Chile, que no es parte ni representa a la I. Municipalidad de Maipú; y, que las actuaciones previas de esta, consistente en la formulación de los denuncios N° 012561 y 012562 por infracciones relativas a patentes municipales y de tipo ambiental, no conducen necesariamente a establecer el conocimiento de la arbitrariedad e ilegalidad de las obras de la Sociedad Minera, y que ellas afectan garantías constitucionales, apareciendo el conocimiento preciso, directo y franco de su afectación, a contar de la fecha de inspección al sitio o lugar donde la recurrida ejecutaba sus labores.

No basta con conocer la ejecución de simples actos ilegales, debe el afectado tener certeza sobre la arbitrariedad de los mismos y en especial, que con ellos se afectan garantías constitucionales, que en el caso en comento, se refieren al derecho a la vida y a vivir en un medio libre de contaminación. No parece, al tenor de los antecedentes, que aquel conocimiento especial haya sido adquirido con anterioridad a la inspección del 8 de diciembre de 2.012, sea porque no se rindió prueba sobre el punto, sea porque los antecedentes que hace valer la recurrida

respecto del que no hubo cuestionamiento por los intervinientes. Por lo demás, la existencia de otro accidente geográfico de igual nombre en otra comuna, no obsta a la existencia en la comuna de Maipú del cerro llamado “El Roble” y ubicado en la Quebrada de La Plata.

**QUINTO:** Los derechos fundamentales en que el recurrente hace valer su acción de protección, esto es, el derecho a la vida y a vivir en un ambiente libre de contaminación, requieren determinar en primer lugar, la naturaleza jurídica o estatuto jurídico del sitio donde se desarrollan las actividades mineras por la Sociedad.

Conforme con el Of. Ord. D. E. N° 100143 de 15 de noviembre de 2.010, emanado del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rola a fs. 14, el cerro “El Roble” de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860,73, con una superficie de 88.513,61 hectáreas, se incorporó a la categoría de “Sitios prioritarios para la conservación en el sistema de evaluación de impacto ambiental” y que conforme al artículo 11, letra d) de la ley 19.300, queda sujeta a Estudio de Impacto Ambiental que se establece en el artículo 2, letra i) del mismo cuerpo legal, esto es, se requiere para llevar a cabo cualquier actividad minera de la aplicación del “... procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes...”.

Aquella actividad minera, por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú,

aledaños al lugar de trabajo de la recurrida y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.

La anterior exigencia ambiental no aparece cumplida por la recurrida, para llevar a cabo la actividad minera; quien sólo alegó no estar obligada a su cumplimiento, razón que llevará a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; y, ley 19.300, **se declara:**

**Que se acoge el recurso de protección** deducido a fojas 22 por la I. Municipalidad de Maipú, ordenándose la paralización de todas las actividades mineras llevadas a cabo por la recurrida, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto.

Se condena al pago de las costas a la recurrida.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactada por el Ministro (S) señor Carrillo González.

Regístrese y comuníquese.

Rol 617-2.013.

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González y por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Segundo Juzgado de Policía Local

Malpú

PROCESO ROL N° 398-2013.

MAIPU, veinticinco de marzo de dos mil trece.

7

**VISTOS:** La denuncia de fojas uno y dos, que da cuenta de una infracción a la Ley N° 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de fecha 19 de diciembre de 2012, en que actuaron como partes:

1.- **DIRECTOR DE LA CORPORACION NACIONAL FORESTAL, Jorge Marín Schlesinger**, Ingeniero forestal, domiciliado en Valenzuela Castillo N° 1868, Providencia.

2.- **MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA**, representada por Wylliam Francisco Ghlorne Tudela, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla.

1.- Que la denuncia de fojas uno y dos, efectuada por **CONAF** se hace ver la corta no autorizada de bosque nativo de una superficie de 2,78 (dos coma setenta y ocho) hectáreas, en el Predio llamado Estación Experimental Agronómica Germán Greve ubicado en la comuna de Malpú, las especies que han sido cortadas y explotadas son: Espino, Peumo, Litre, Maitén y Quillay en una superficie de 2,56 (dos coma cincuenta y seis) hectáreas, así como también se ha cortado, destruido y descepado (arrancar de raíz) formaciones xerofíticas, (vegetación de zonas áridas) a saber, Romerillo y Tomatillo en una superficie de 0,22 (cero, veintidós) hectáreas, se solicita se le aplique a **MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA** una multa de \$4.736.000 (cuatro millones setecientos treinta y seis mil pesos) y ordenar a la denunciada presentar a la Corporación Nacional Forestal un Plan de Manejo de Reforestación



con especies nativas para una superficie de 2,78 (dos coma setenta y ocho) hectáreas.

Handwritten signature and initials in the top right corner.

2.- A fojas 5 y siguientes, consta el Informe Técnico sobre Corta No Autorizada en Bosque Nativo, N° 1/2008-20/13, de fecha 9 de enero de 2013, emitido por la sección de fiscalización de la Corporación Nacional Forestal.

3.- A fojas 8 y siguientes, Informe Técnico sobre Corta, Destrucción o Descegado de Formaciones Xerofíticas sin Plan de Trabajo, N° 1/2007-20/13, de fecha 9 de enero de 2013, emitido por la sección de fiscalización de la Corporación Nacional Forestal.

4.- A fojas 12 y siguientes, consta registro fotográfico consistente en 6 fotografías del predio Estación Experimental Agronómica Germán Greve.

5.- A fojas 30, una fotografía a color que exhibe un camino de tierra con especies arbóreas a sus costados.

6.- A fojas 32 y 33, copia de los artículos 14 al 21 inclusive del Código de Minería.

7.- A fojas 35, consta la declaración indagatoria de Wylliam Francisco Ghione Tudela, quien comparece en calidad de representante de MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA, y expone que no son efectivos los hechos denunciados, ya que los trabajos que se realizan en el lugar consisten solo en cavar y tomar muestras de minerales, en conformidad con lo expuesto en el Código de Minería en sus artículos 14, 15 y 16. Agrega que en cuanto a la tala de árboles, solo se realizó un ensanche



con moto niveladora, por lo cual se pudo haber topado algún árbol. Hace presente que los caminos existían con anterioridad, y

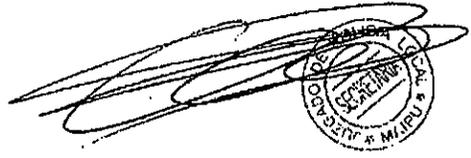
A 28  
Julio  
2010

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que atendido el mérito de autos, lo expuesto en la denuncia de fojas uno y dos, los informes técnicos acompañados en los puntos 2 y 3, los que dan cuenta que pese a que las especies dañadas o cortadas no se encuentran en categorías de amenaza a su conservación, el plano regulador comunal vigente señala que el área afectada tiene un uso destinado a preservación ecológica.

**SEGUNDO:** Que dicho sector, se encuentra en el polígono El Roble, descrito como sitio prioritario en la Estrategia para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago, la cual esta refrendada en la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

**TERCERO:** Que asimismo, la corta no autorizada ha generado impactos sobre la red hidrográfica de la cuenca involucrada, ya que se ha depositado material rocoso en el fondo de las quebradas. En cuanto al registro fotográfico individualizado en el punto 4 de lo expositivo, se vislumbran las cortas de árboles e intervención del terreno para realizar caminos presumiblemente por parte de la Minera Española Chile Limitada.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "PROFESOR GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE" around the perimeter and "SANTIAGO" in the center.

38  
F. 38  
F. 38  
M. 38

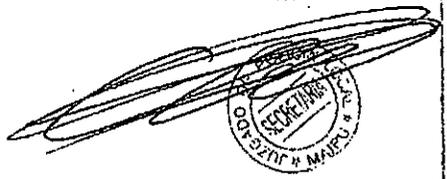
**CUARTO:** Que lo declarado por el representante legal de Minera Española Limitada señor Wylliam Francisco Ghione Tudela, quien admite que "pudieron haber topado algún árbol", hace presumir fundadamente que se ha incurrido en infracción a las normas legales vigentes, que regulan la protección de especies nativas.

**QUINTO:** que no consta en autos que la denunciada haya acompañado el Plan de Manejo de reforestación, dentro del plazo de 60 días contados desde la denuncia, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley N° 701 del año 1974 al señalar que "Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo de reforestación aprobado por la Conaf...",

**POR TANTO,** apreciados los antecedentes acompañados, se establece la responsabilidad de **MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA**, al infringir los artículos 5, 51, 54, y 54 letra e, de la Ley 20.283 y el artículo 8° del Decreto Ley N° 701 del año 1974, normas legales en que se funda la denuncia.

**CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:**

1) Que se condena a **MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA** a través de su representante legal Wylliam Francisco Ghione Tudela al pago de una multa equivalente al valor comercial de los productos cortados ascendiente a \$ 4.736.000 (cuatro millones setecientos treinta y seis mil pesos), en conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 20.283.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA" and "MAYO 1974".

*Juzgado*  
*Cuentas*

Si no se pagare la multa dentro de quinto día, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de Wylliam Francisco Ghione Tudela en calidad de representante legal de Minera Española Chile Limitada, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 18.287.

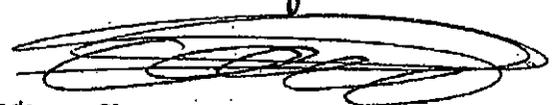
2) Se condena a **MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA**, a través de su representante legal Wylliam Francisco Ghione Tudela, al pago de una multa de 10 UTM, (diez unidades tributarias mensuales), por no presentar un plan de manejo de reforestación con especies nativas para una superficie de 2,78 (dos coma setenta y ocho) hectáreas, dentro del plazo de 60 días contados desde la denuncia, ante la Corporación Nacional Forestal, según lo dispuesto en el artículo 54 letra e de la Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de Wylliam Francisco Ghione Tudela en calidad de representante legal de Minera Española Chile Limitada, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

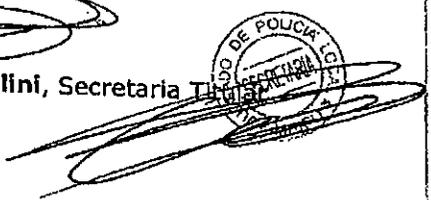
**Rol 398-2013**



Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular



Autorizada por **Claudia Díaz-Muñoz Bagolini**, Secretaria Titular



REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

MOG

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE  
INVALIDACIÓN QUE INDICA

SANTIAGO, 13 FEB 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0107 /2014

VISTOS:

1. El Ordinario N° 07/2013, de 26 de agosto de 2013, del señor Alfredo Vial Rodríguez, Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, que solicita la invalidación del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
2. La Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, en virtud de la cual se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile Limitada, no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
3. La presentación de don Rafael Homazábal Chacón, de 24 de abril de 2013, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en la que solicita la reconsideración del pronunciamiento contenido en la Carta N° 854, de 17 de abril de 2013, de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, que resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54", de Minera Española Chile Limitada, debía ingresar al SEIA.
4. El recurso de protección interpuesto por don Luis Lizana Malinconi, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, el 2 de enero de 2013, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de Minera Española Chile Limitada, seguidos bajo el rol de ingreso N° 144-2013.
5. La sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 11 de octubre de 2013, recaída en los autos rol de ingreso N° 144- 2013, en virtud de la cual se rechazó el recurso de protección deducido por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile don Luis Antonio Lizana Malinconi.
6. La sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 15 de enero de 2014, recaída en los autos rol de ingreso N° 11.694- 2013, en virtud de la cual se revoca la sentencia apelada de 11 de octubre de 2013 de la Iltrma. Corte de Apelaciones (rol de ingreso N° 144-2013), y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección individualizado en el Visto N° 4 precedente.
7. El recurso de protección interpuesto por don Christian Vittori Muñoz, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, con fecha 7 de enero

de 2013, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de Minera Española Chile Limitada, seguidos bajo el rol de ingreso N° 617-2013.

8. La sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de julio de 2013, recaída en los autos rol de ingreso N° 617- 2013, en virtud de la cual se acogió el recurso de protección previamente individualizado.
9. El recurso de apelación interpuesto por Minera Española Chile Limitada, con fecha 25 de julio de 2013, en contra de la sentencia precedentemente individualizada.
10. El escrito presentado por Minera Española Chile Limitada, con fecha 29 de octubre de 2013 ante la Excm. Corte Suprema, en los autos rol de ingreso N° 5261-2013, en virtud de la cual se desiste del recurso de apelación individualizado en el Considerando anterior.
11. La Resolución Exenta N° 883, de 1 de octubre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió suspender cualquier actuación que tenga por objeto dar inicio al procedimiento relativo a la solicitud de invalidación singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo.
12. La presentación de los señores David Briones Soto y Rodrigo Cisternas Fierro, en su calidad de personas naturales integrantes del movimiento ciudadano "La Red por la Defensa de la Quebrada de la Plata" de 20 de diciembre de 2013, en la que solicitan hacerse parte de la solicitud de invalidación individualizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo, en su calidad personas interesadas en los términos establecidos en el artículo 21 Ley N° 19.880, y que se tengan presentes las diversas consideraciones que formulan en su presentación.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, de MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 79, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Carta N° 130.969, de 14 de junio de 2013, esta Dirección Ejecutiva resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile Limitada, no debía ingresar al SEIA.
2. Que, mediante Ordinario N° 07/2013, de 26 de agosto de 2013, el señor Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, solicita la invalidación del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
3. Que, mediante sentencia de 15 de enero de 2014 de la Excm. Corte Suprema, recaída en los autos rol de ingreso N° 11.694- 2013, se revocó la sentencia de 11 de octubre de 2013 de la Iltrma. Corte de Apelaciones (rol de

ingreso N° 144-2013), y en su lugar se declaró que se acoge el recurso de protección individualizado en el Visto N°4 del presente acto administrativo.

Que, en lo pertinente, la Excm. Corte Suprema resolvió lo siguiente:

*"(...) se revoca la sentencia apelada de once de octubre pasado, escrita a fojas 152, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, debiendo la recurrida cesar y abstenerse de ejecutar faenas mineras de toda índole en el predio de la recurrente hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan" [énfasis en el original].*

4. Que, por su parte, mediante sentencia de 19 de julio de 2013, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol de ingreso N° 617- 2013, acogió, con costas, el recurso de protección individualizado en el Visto N° 7 del presente acto administrativo, disponiendo que el Proyecto ingrese al SEIA bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental.

La singularizada sentencia, en su Considerando Quinto, dispuso lo siguiente:

**"QUINTO:**

(...)

*Aquella actividad minera (desarrollada por Minera La Española Limitada), por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú, aledaños al lugar de trabajo de la recurrida y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.*

*La anterior exigencia ambiental no aparece cumplida por la recurrida, para llevar a cabo la actividad minera; quien sólo alegó no estar obligada a su cumplimiento, razón que llevará a acoger el presente recurso".*

5. Que, como aparece de manifiesto, tanto la sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 15 de enero de 2014, recaída en los autos rol de ingreso N° 11.694 - 2013, como la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de julio de 2013, recaída en los autos rol de ingreso N° 617-2013, se ha resuelto paralizar todas las actividades mineras de Minera Española Chile Limitada que fueron sometidas al conocimiento de ambos Tribunales Superiores de Justicia, hasta que aquellas no cuenten con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan.

Consecuencialmente, el pronunciamiento contenido en la Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, debe ser dejado sin efecto atendido lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República de Chile.

6. Que, por lo tanto, Minera Española Chile Limitada, para ejecutar las actividades mineras materia de las sentencias de la Excm. Corte Suprema y de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, y objeto del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N°130.969, de 14 de junio de 2013, de esta

Autoridad Ambiental, debe contar con una resolución de calificación ambiental que califique favorablemente la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental que dicha sociedad someta al SEIA, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.300 y en el D.S. N° 40, de 2012, Reglamento del SEIA.

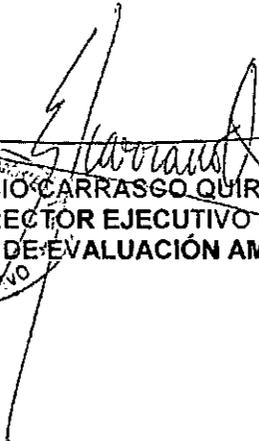
7. Que, por otra parte, respecto de la solicitud de invalidación presentada por don Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
  - a. En primer lugar, atendido lo resuelto por la Excm. Corte Suprema y de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, no corresponde dar inicio al procedimiento administrativo de invalidación solicitado, toda vez que tales Tribunales han resuelto la paralización de las obras de Minera Española Chile Limitada, según se ha expresado en los Considerandos precedentes, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan.
  - b. En segundo lugar, se estima necesario hacer presente que no se ha hecho constar en la presentación singularizada en el Visto N° 1 del presente acto administrativo, el poder del señor Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de Administrador Municipal, para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, considerando que, de acuerdo al artículo 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es el Alcalde quien tiene la atribución de representar judicial y extrajudicialmente a la respectiva Municipalidad, no invocándose ni acompañándose antecedentes que den cuenta que se haya configurado la subrogancia en los términos establecidos en el artículo 63 de la misma Ley.  
  
Sin perjuicio de lo anterior, y atendido el recurso de protección interpuesto por don Christian Vittori Muñoz, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, individualizado en el Visto N° 7 del presente acto administrativo, se comunicará la presente resolución a dicha Autoridad Municipal.
8. Que, atendido todo lo indicado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que no procede pronunciarse respecto de la petición individualizada en el Visto N° 12 del presente acto administrativo.
9. Que, en conclusión, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos precedentes corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento contenido en la Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva.

#### **RESUELVO:**

1. **Dejar sin efecto** la Carta D.E N° 130.969, de 14 de junio de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, en virtud de la cual se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1 al 54", de Minera Española Chile Limitada, no debía ingresar al SEIA.
2. **Declarar**, que de conformidad a lo resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, Minera Española Chile Limitada no podrá ejecutar labores mineras de ninguna índole, según se expresa en el Considerando 6 de la presente

resolución administrativa, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.300 y en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**

  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
EDESIO CARRASCO QUIROGA  
DIRECTOR EJECUTIVO(S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECTOR EJECUTIVO

DRS  
DRS/13/11

Carta Certificada:

- Señor Alfredo Vial Rodríguez, (Avenida 5 de Abril N° 260, piso 1, Comuna de Maipú).
- Señores David Briones Soto y Rodrigo Cisternas Fierro (Avenida República N° 105, Comuna de Santiago).

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Excelentísima Corte Suprema, Tercera Sala.
- Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Cámara de Diputados.
- Minera Española Chile Limitada.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.  
SALUDA ATTE. A UD..



**DISPONE EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO DE LA FAENA MINERA "MINA PANALES 1 AL 54", DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA, UBICADA EN LA COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA Y APLICA MULTA A LA EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA.**

**SANTIAGO, 31 MAR 2014**

**RESOLUCION EXENTA Nº 0630**

### VISTOS

Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 3.525, de 1980 y el Decreto Supremo Nº 72 de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo Nº 132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo Nº 4, de fecha 29 de enero de 2013, que nombra al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública; la Resolución Nº 1.600 de 2008, y el Dictamen Nº 04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta Nº 3019, del 29 de octubre de 2013 de este Servicio Nacional.

### CONSIDERANDO

1. Que con fecha 26 de febrero de 2014, inspectores de Seguridad Minera de la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería, realizaron una fiscalización en terreno en la faena minera "Mina Panales 1-54", de propiedad de la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario Nº 76.170.116-9 (en adelante, la "Empresa Minera"), ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.
2. Que en dicha fiscalización se observó que la Empresa Minera no ha cumplido con la Resolución Exenta Nº 777, del 27 de junio de 2013, de la Dirección Regional Zona Centro, de este Servicio Nacional, que *"aprueba proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto"*,



AV. SANTA MARÍA 0104, PROVIDENCIA - FONO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

<b>VALPARAÍSO</b> David Orvino 2010 Fono (56) 21 1432	<b>VALPARAÍSO</b> Gervasio Delgado 125 Fono (56) 21 27489	<b>ANTOFAGASTA</b> Andrés Torres 856 Fono (56) 22 1485	<b>COPIAPÓ</b> Manuel Antonio Merino 264 Fono (56) 21 12292	<b>LA SERENA</b> Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (56) 21 4103	<b>OSORNÓ</b> Cecilia Huelmoque 772 Fono (56) 21 920116	<b>CONCEPCIÓN</b> Sotero Merino 1225 Fono (56) 21 277053	<b>TEMUCO</b> Diana Marcela Ffif Fono (56) 21 707000	<b>PUERTO VARRAS</b> La Paz 408 Fono (56) 22 38156	<b>COPIAPÓ</b> Eduardo Lillo 870 Fono (56) 21 7054	<b>PUNTA ARENAS</b> José Manuel Pérez 260 Fono (56) 21 22545
---	---	--	---	--	---	--	--	--	--	--

ubicada en el sector de la Sierra de la Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana”.

En efecto, se observó en la fiscalización, y se dejó constancia de ello en el Acta de Inspección, que la Empresa Minera no ha cumplido con la altura de banco máximo de 5 metros autorizado, considerando que se midieron en terreno bancos de hasta 25 metros de alto. Se observó además que la explotación se estaba ejecutando de un modo desordenado, sin respetar el proyecto de explotación que exige bancos de alturas máximas y bermas de 6 metros. Además, se observaron trabajos de mayor volumen a los autorizados en el sector Rieles, en el cual se autorizó un área de trabajo de 100 por 50 metros, pero el área efectivamente intervenida era al momento de la fiscalización de 320 por 160 metros, medidos con apoyo de distanciómetro electrónico.

3. Que, en consecuencia, la Empresa Minera no está cumpliendo la Resolución Exenta N° 777/2013, contraviniendo de esta manera el Reglamento de Seguridad Minera. En efecto, no cumplir con las disposiciones que establece la resolución que aprueba el proyecto de explotación implica infringir lo dispuesto en el artículo 597 de este Reglamento para el caso de proyectos con ritmos de extracción inferiores a 5.000 toneladas mensuales, conforme lo establecido en el artículo 594 del mismo Reglamento.
4. Que el artículo 1º, letra a), de la Resolución Exenta N° 3019/2013, señala que son contravenciones gravísimas “los hechos u omisiones que contravengan disposiciones a los Reglamentos de Seguridad de la siguiente forma: i. Aquellas que pongan en inminente riesgo la vida e integridad de las personas que se desempeñan en la industria y aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentran ligadas a ella”.
5. Que el artículo 11 de la Resolución Exenta N° 3019/2013, dispone que es contravención gravísima la infracción al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera, para lo cual se puede aplicar **multa de 40,1 a 50 U.T.M.**
6. Que se observaron, además, las siguientes contravenciones:
  - 6.1. La Empresa Minera no tenía los reglamentos internos de trabajo de las operaciones de tránsito de vehículos interior mina, perforación y tronadura, carguío y transporte de material, ni de sistemas de emergencia, ni tampoco las Guías de Operación del Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, que deberían formar parte del Reglamento Interno de la empresa por lo dispuesto en el artículo 631 del Reglamento de Seguridad Minera.





Esta circunstancia constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 40,1 a 50 U.T.M.**

- 6.2. La Empresa no ha capacitado a sus trabajadores en labores críticas, como las de acuñadura, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 624 letra b) del Reglamento de Seguridad Minera.

Esta circunstancia constituye una contravención menos grave al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 10 a 20 U.T.M.**

- 6.3. La Empresa Minera no tiene planos actualizados de sus instalaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de Seguridad Minera.

Esta circunstancia constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 40,1 a 50 U.T.M.**

7. Que en fiscalización realizada con fecha 30 de julio de 2013 ya se detectaron alturas de banco que sobrepasaban los máximos establecidos en la Resolución Exenta N° 777/2013, lo que demuestra una conducta **agravante** de la Empresa Minera para los efectos del artículo 2° de la Resolución Exenta N° 3019, del 29 de octubre de 2013, que *"establece categoría de contravenciones a los reglamentos de seguridad y señala multas para cada caso"*.

8. Que, a mayor abundamiento, por Resolución Exenta N° 0107, del 13 de febrero de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental dejó sin efecto la Carta D.E. N° 130.969, del 14 de junio de 2013, en la que se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1-54" no requería someterse al Sistema de Evaluación Ambiental. Con ello, el proyecto no cumple con la normativa ambiental que se requiere, en conformidad al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera.

9. Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y artículo 171 del Código de Minería, el concesionario minero o arrendatario de ésta está obligado a dar observancia a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera.

10. Que el artículo 633 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que *"las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente Título y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se regirán por lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento"*.

11. Que, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las"*



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO	VALPARAISO
David Cisternas 3810 Fono: (56) 2121332	Guillermo Rodríguez 125 Fono: (57) 272499	Antonio Rojas 858 Fono: (55) 271465	Edgardo Hualde Antonio Matia 264 Fono: (5) 2121292	LA BIZCAYA Pablo Pablo Muñoz 430 Fono: (51) 214103	QUILQUE Cecilia Hernández 277 Fono: (32) 920118	CONCEPCION Sara Madrid 1295 Fono: (41) 227231	TEMUCO Eduardo 891 Fono: (45) 276200	PUERTO VARRAS Luz Patricia 108 Fono: (45) 232834	COPIAQUE Toscano Lillo 420 Fono: (61) 273254
									PLATA ARENAS Sofía Hernández 360 Fono: (61) 226561



*Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con Sanciones de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas Sanciones...*"

El artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que: "En caso de reincidencias se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también **disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.**"

12. Que de acuerdo al artículo 2 N° 8 del Decreto Ley N° 3.525, es atribución de este Servicio velar porque se cumplan los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores.

**RESUELVO:**

- 1. DISPONER EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO** de la faena minera "Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto y botadero", de la Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.
- La Empresa Minera deberá implementar el plan de cierre aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta N° 660, del 3 de junio de 2013.
- SANCIONAR A** la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una **multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)**, que, desglosadas, corresponde a 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 777/2013 y el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera; 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 631 del Reglamento de Seguridad Minera; 20 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 628 del Reglamento de Seguridad Minera; y 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de Seguridad Minera.
- El comprobante de pago de la multa deberá ingresar al Servicio el comprobante de pago de la multa impuesta.



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

<b>VALPARAÍSO</b> Díaz Vial 2810 Fono: (56) 21 1832	<b>SANTIAGO</b> Quiriquí, Beltrán 175 Fono: (57) 427 498	<b>ANTOFAGASTA</b> Avenida Tena 656 Fono: (55) 221 465	<b>ESPIÑO</b> Marcel Antonio Méndez 264 Fono: (52) 212 292	<b>LA SERENA</b> Padre Pedro Hurtar 650 Fono: (51) 221 4102	<b>QUILPUÉ</b> Calle Huelmo 772 Fono: (72) 820 118	<b>CONCEPCIÓN</b> San Martín 3295 Fono: (41) 227 770	<b>TEMUCO</b> Díaz Vial 691 Fono: (45) 270 700	<b>PUERTO VARRAS</b> L. B. Puel 406 Fono: (45) 232 954	<b>COPILAPUÉ</b> Calle Lina 630 Fono: (67) 57 3054	<b>PUNTA ARENAS</b> Bolívar Pineda 280 Fono: (61) 22 654
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

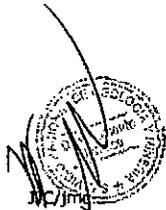


5. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2º de la Ley Nº 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Para estos efectos, acompáñese antecedentes que acrediten la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 19.880.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna Nº 039, Melipilla, región Metropolitana.

7. **COMUNÍQUESE** a la Superintendencia del Medio Ambiente para los fines que diera lugar.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**JULIO ROBLETE COSTA**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**Distribución:**

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Departamento Jurídico
- Dirección Regional Zona Centro
- Departamento de Operaciones Mineras (Seguridad Minera)
- Oficina de Partes / Archivo

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA	BOHIOQUE	ANTOFAGASTA	CÓPIAPO	LA SERENA	QUILPUÉ	CONCEPCIÓN	TEMPUCO	PURTO VARRAS	COPUQUÉ	PUNTA ARENAL
Davos O'Hara 2810 Fono: (51) 211 632	Carmen Delgado 123 Fono: (57) 47 7899	Antonio Tave 836 Fono: (55) 221 145	Valdovinoso Arellano 204 Fono: (52) 21 2292	Polvo Pardo Muñoz 610 Fono: (51) 21 4182	Carrilero Pineda 277 Fono: (32) 928118	San Martín 1285 Fono: (41) 22 7703	Charmette 481 Fono: (45) 22 6700	La Paz 426 Fono: (45) 22 3856	Ruiz de Alarcón 830 Fono: (47) 22 2054	Josef Hernández 368 Fono: (51) 21 8565



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SR. BRANKO DONOSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 630 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014, DEL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, RECTIFICA DICHA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO QUE INDICA Y DISPONE LO QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0950**

**SANTIAGO, 14 MAY 2014**

**VISTO:**

Las facultades que me otorgan el Decreto Ley Nº 3.525, de 1980; el Decreto Supremo Nº 34, de fecha 31 de marzo de 2014, del Ministerio de Minería, que designa al Director Nacional (P.T.) del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta Nº 0796, de fecha 22 de abril de 2014, que designa al Subdirector de Minería (P.T.) del Servicio; el Decreto Supremo Nº 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3019, de fecha 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución Nº 1.600 de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen Nº 04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República, y

**CONSIDERANDO**

1. Que por Resolución Exenta Nº 630, del 31 de marzo de 2014 (en adelante, la Resolución recurrida), se dispuso el cierre total e indefinido de la faena minera "Mina Panales 1 al 54", de propiedad de la empresa Minera Española Chile Limitada y se le aplicó una sanción de multa por diversas infracciones al Reglamento de Seguridad Minera.
2. Que con fecha 23 de abril de 2014, el Sr. Branko Donoso Vidal, cédula nacional de identidad Nº 20.085.555-8, invocando representación de la empresa Minera Española Chile Limitada, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta Nº 630, del 31 de marzo de 2014.

Que el artículo 59 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, establece



0950



que "el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de **cinco días** ante el mismo organismo que dictó el acto que se impugna (...)".

4. Que por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 18.880, señala que las notificaciones se deberán realizar por escrito mediante carta certificada, las que se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.
5. Que lo anterior constituye una presunción simplemente legal, esto es, de aquellas que pueden desvirtuarse mediante prueba en contrario. En este sentido, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, mediante sentencia causa Rol I-4-2014, señaló para una situación similar al de la especie que "en estos casos, por cierto que conviene dar preferencia a lo que ocurrió en los hechos y no valerse de una presunción prevista para los casos generales y comunes. Lo anterior obliga a suspender el plazo legal hasta la recepción verdadera del envío".
6. Que en este contexto, la Contraloría General de la República ha señalado mediante dictamen N° 85.284, de fecha 30 de diciembre de 2013 que "en virtud del inciso segundo del artículo 46 de la citada ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, **normativa que establece una presunción de conocimiento**, por parte del interesado, de la resolución notificada, una vez que transcurre el plazo que allí se dispone", reconociendo la calidad de presunción de la misma, y en consecuencia, la posibilidad de desvirtuarla mediante prueba en contrario.
7. Que así, mediante dictamen N° 70.323, de fecha 9 de noviembre de 2011, el Ente Contralor señaló que que "no se advierte razón alguna para aplicar la presunción que establece el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la cual procede cuando no existe certeza de que el afectado haya tomado conocimiento del correspondiente acto administrativo, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión".
8. Que en la especie, si bien la Resolución Exenta N° 630, del 31 de marzo de 2014, fue debidamente entregada al destinatario el día 11 de abril de 2014, como consta en orden de despacho de Correos de Chile N° 3072479796262 y, en consecuencia, en esa fecha fue notificada la Resolución recurrida en conformidad al artículo 46 de la Ley 19.880. A partir de esa fecha, se deben computar los cinco días establecidos para el recurso de reposición.
9. Que constando el hecho de haberse entregado la carta certificada de notificación, no procede aplicar la presunción de entrega que establece el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 19.880.
10. Que el cargo de ingreso del recurso de reposición deducido, señala éste ingresó el día 23 de abril de 2014, es decir, pasado el plazo legal señalado para deducir el recurso.
11. Que, así también, el apoderado de la recurrente no ha dado cumplimiento con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, al no





constar su poder por escritura pública ni documento privado suscrito ante notario.

12. Que por los motivos expuestos, no corresponde a este Servicio pronunciarse respecto al fondo del recurso.
13. Que, sin perjuicio de lo anterior, a consecuencia de la reposición deducida se constató un error en la Resolución recurrida, que corresponde sea rectificadas en conformidad al artículo 62 de la Ley 19.880, en las siguientes partes:
  - a. En el Considerando 1. se señala erróneamente que la fiscalización que motivó la sanción fue realizada con fecha 26 de febrero de 2014, y lo fue el día 26 de marzo de 2014.
  - b. En el Resuelvo N° 3 de dicha resolución se señaló: *"SANCIONAR A la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales), (...), debiendo decir: "SANCIONAR A la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales), (...).*
14. Que, no obstante lo anterior, en la letra D.- del capítulo II.- del recurso de reposición, que denominó *"RECURSO"*, el recurrente manifiesta expresamente una actitud de desobediencia o de desacato respecto de lo dispuesto por esta Autoridad al señalar *"Minera Española suspendió la explotación del yacimiento hasta que el Servicio tome conocimiento de los recursos administrativos pendientes, lo cual se verifica con esta presentación"* (lo destacado es nuestro).

Al respecto se señala que los actos administrativos, una vez notificados, causan inmediata ejecutoriedad y exigibilidad respecto a su destinatario, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 19.880. En consecuencia, deben cumplirse salvo que exista una resolución judicial que suspenda sus efectos lo que no ha ocurrido en la especie.

#### RESUELVO:

1. **RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 630, del 31 de marzo de 2014.
2. **RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 630 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014**, sola y exclusivamente en lo siguiente:
  - a. En el Considerando N° 1, se reemplaza la fecha "26 de febrero de 2014" por "26 de marzo de 2014".
  - b. En el Resuelvo N° 3, se sustituye la frase *"SANCIONAR A la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)"*, por *"SANCIONAR A la empresa*





*Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)".*

**3. REITERESE LOS RESUELVOS 1° Y 2° DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 630 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014,** en el sentido de disponer el cierre total e indefinido de la faena minera "Mina Panales 1 al 54" y que, por tanto, la empresa debe implementar las medidas del plan de cierre aprobado por SERNAGEOMIN para la faena. El incumplimiento de lo resuelto será fiscalizado y sancionado como infracciones gravísimas al Reglamento de Seguridad Minera, además de adoptarse todas las medidas adicionales que sean pertinentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RODRIGO ALVAREZ SEGUEL**  
**DIRECTOR NACIONAL (TP)**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

- DISTRIBUCIÓN:**
- Destinatario (Vicuña Mackenna N°039, Mellipilla).
  - Dirección Nacional
  - Departamento Jurídico
  - Dirección Regional Zona Centro
  - División de Cobranza y Quiebras Tesorería General de la República
  - Archivo



**APLICA MULTA A EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA POR CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA CONSTATADAS EN LA FAENA MINERA "MINA PANALES 1 AL 54", UBICADA EN LA COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.**

**SANTIAGO, 11 JUN 2014**

**RESOLUCION EXENTA Nº 1149**

**VISTOS**

Las facultades que me otorgan el Decreto Ley Nº 3.525, de 1980; el Decreto Supremo Nº 34, de fecha 31 de marzo de 2014, del Ministerio de Minería, que designa al Director Nacional (P.T.) del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta Nº 0796, de fecha 22 de abril de 2014, que designa al Subdirector de Minería (P.T.) del Servicio; el Decreto Supremo Nº 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3019, de fecha 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución Nº1.600 de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen Nº 04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República, y

**CONSIDERANDO**

1. Que con fecha 3 de junio de 2014, inspectores de Seguridad Minera de la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería concurren a realizar una fiscalización en terreno en la faena minera "Mina Panales 1-54", de propiedad de la empresa minera Minera Española Chile Limitada, rol único tributario Nº 76.170.116-9 (en adelante, la "Empresa Minera"), ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.



AREA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Orvén 27 Fono: (51) 2114131	COPIAPO 125 Fono: (51) 2114131	ANTOFAGASTA Andrés Toro 856 Fono: (51) 2114131	VALPARAISO Miguel Antonio Pérez 264 Fono: (51) 2114131	LA SERENA Pablo Pedro Muñoz 830 Fono: (51) 2114131	QUILQUE Cristóbal Hernández 272 Fono: (33) 970118	CONCEPCION San Martín 1.795 Fono: (41) 227703	TEMUCO Ostomirca 891 Fono: (45) 270700	PUERTO VARRAS La Paz 408 Fono: (65) 233858	COPIAPO Eusebio León 830 Fono: (67) 572054	PUNTA ARENAS José Hernández 280 Fono: (61) 224585
---	--------------------------------------	--	--	--	---	---	--	--	--	---



2. Que, sin embargo, dicha fiscalización no se pudo llevar a cabo dado que una persona que ocupaba aparentemente el cargo de guardia no permitió el ingreso a la faena, pese a que hubo comunicación con los responsables de la faena.
3. Que el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que *"los funcionarios del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente reglamento.*

*Para tal efecto, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les **facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estime necesario para el cumplimiento de su cometido**".*

4. Que además de lo anterior, es obligación de la empresa minera disponer que los funcionarios del Servicio sean **atendidos por profesionales o empleados de la faena, cuyo poder de decisión sea aceptable, a juicio del Servicio, y que ofrezcan garantías de competencia y pleno conocimiento de los lugares y los procesos que controlan.**

Que ninguna de estas obligaciones dispuestas por el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera fueron cumplidas por la Empresa Minera el día de la fiscalización, obstruyendo de esta manera las facultades fiscalizadoras de este Servicio Nacional, lo que constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, artículos 1 y 6. **Corresponde entonces la aplicación de multas de hasta 50 U.T.M.**

5. Que a raíz de lo anterior, este Servicio Nacional no tuvo acceso al **Libro Sernageomin de la faena**, donde deben quedar anotadas las observaciones y requerimientos del Servicio, para lo cual la Empresa Minera debe facilitar su acceso. Además de lo anterior, la persona que atendió al personal del Servicio se negó a firmar el acta.

Así también, en dicha acta se dejó una medida correctiva que no fue cumplida por la empresa minera (*"presentarse al Servicio Nacional de Geología y Minería el día 4 de junio de 2013, a las 10 hrs"*).

Estas circunstancias constituyen una contravención al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera lo que constituye una contravención gravísima al mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Resolución Exenta N° 3019, de 2013. **Corresponde entonces la aplicación de multas de hasta 50 U.T.M.**





6. Que, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: "Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con Sanciones de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas Sanciones..."

El artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que: "En caso de reincidencias se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también **disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.**"

#### RESUELVO:

1. **SANCIONAR A** la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una **multa de 100 U.T.M. (cien Unidades Tributarias Mensuales)**, que, desglosadas, corresponde a 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera y 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera.
2. El comprobante de pago de la multa deberá ser ingresado al Servicio.
3. Se advierte que en caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
4. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Para estos efectos, acompáñese antecedentes que acrediten la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial,



R.V. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Olivari 2810 Fono: (56) 211637	COPIAPO Hernán Muñoz 890 Fono: (51) 211282	LA SERENA Pablo Pérez Muñoz 890 Fono: (51) 211633	QUILQUE Carmelo Rodríguez 272 Fono: (22) 929118	CONCEPCIÓN Sara Piñedo 1295 Fono: (41) 222703	TRHUACO Dimitrios 891 Fono: (45) 270700	PUERTO VARRAS Lilí Pail 485 Fono: (65) 233856	OSORNOS Domingo Urrut 830 Fono: (51) 273254	PUNTA ARAUAS 2966 Hernández 280 Fono: (51) 226585
--	--	---	---	---	---	---	---	---



ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
**RODRIGO ALVAREZ SEGUEL**  
**DIRECTOR NACIONAL (TP)**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**Distribución:**

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Departamento Jurídico
- División de Cobranzas y Quiebras Tesorería General de la República
- Dirección Regional Zona Centro
- Departamento de Operaciones Mineras (Seguridad Minera)
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región Metropolitana.
- Alcalde, Ilustre Municipalidad de Malpú.
- Oficina de Partes / Archivo